

Expte: C-29/2020
S/R.: 001/2019-PAI
Reg. Jurídico e Insp. Territorial
Municipio: ALDAIA
Asunto: consulta

Ayuntamiento de Aldaia
Plaça de la Constitució, 10
46960 ALDAIA

En fecha 4/6/2020 tuvo entrada en este Servicio de Régimen Jurídico e Inspección Territorial de la Dirección General de Urbanismo, de la Consellería de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, escrito del ayuntamiento de Aldaia formulando **consulta** respecto a la tramitación del Programa de Actuación Integrada (en adelante, PAI) del Sector PP4 (en relación a la Evaluación Ambiental Territorial y Estratégica), de ese término municipal, se destacan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El Ayuntamiento de Aldaia formula una consulta a la Dirección General de Urbanismo sobre el expediente de referencia, mediante comunicación firmada por el Director de los Servicios Jurídicos – Obras y Gestión Urbanística del Ajuntament d'Aldaia, de fecha 1 de junio de 2020.

SEGUNDO. Entre los antecedentes que se indican en la consulta, cabe destacar los siguientes:

- Se ha recibido en el Ayuntamiento de Aldaia una solicitud de inicio de la tramitación del PAI del Sector PP4 por la modalidad de gestión por los propietarios. Esta solicitud no va acompañada de instrumento de planeamiento.
- El planeamiento vigente está constituido por la Modificación núm. 2 del Plan Parcial del Sector PP4, aprobada definitivamente mediante acuerdo plenario municipal de fecha 29 de octubre de 2019.

TERCERO. La consulta plantea las siguientes cuestiones:

- «**La duda surge en la redacción del art. 118.2**, en concreto cuando se señala *“cuando no incorporen ningún instrumento de Planeamiento, y éste haya sido sometido a Evaluación Ambiental y Territorial Estratégica conforme a la legislación estatal y a la presente ley, se tramitarán conforme al procedimiento del art. 57 de esta ley, sin que deban efectuarse las actuaciones de Evaluación Ambiental Estratégica previstas en los art. 50 y 51”*.»
- «**La duda surge únicamente en dicha redacción del art. 118.2, porque en los art. 118.3 y 121.4, parece quedar más claro que no se requiere la tramitación de la EATE cuando NO se incorpora instrumento de Planeamiento en el PAI, ya que se indica que “solo será de aplicación lo previsto en el art. 121.4 (es decir, tramitación EATE según art. 50 y 51) en el caso que sea necesario un instrumento de Planeamiento”**.»

- Finalmente, la consulta se plantea en los siguientes términos: «(...) aclaración sobre lo señalado en el art. 118.2, sobre si los programas de Actuación Integrada que NO incorporen instrumento de Planeamiento, NO requieren de la tramitación de la Evaluación Ambiental Territorial Estratégica; y si es correcta la interpretación del Ayuntamiento, de que en el caso que concierne, el PAI a tramitar NO requiere de la tramitación de la EATE, concluida de la lectura conjunta del articulado.»

- Y, complementariamente a lo anterior, formula una segunda consulta, en los siguientes términos: «En caso de considerarse que deba tramitarse EATE en los programas que NO lleven instrumento de Planeamiento, si éste NO ha sido evaluado ambientalmente, se concluye que no necesariamente se ha de tramitar la EATE, sino que debe analizarse si dicho instrumento de Planeamiento estaba obligado a tal tramitación. Y en caso de no estar obligado en su momento, tampoco procedería ahora.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La presente consulta debe resolverse conforme a la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana (en adelante, LOTUP), en su redacción modificada por las leyes 1/2019 y 9/2019, puesto que es la normativa urbanística en vigor en el momento en el que se formula la consulta.

SEGUNDO. La interpretación de las cuestiones planteadas en la consulta debe hacerse considerando de forma conjunta los preceptos relacionados con la cuestión que se consulta. Tal como expone el propio Ayuntamiento, la tramitación del PAI en un supuesto que no incorpora planeamiento está regulada en los arts. 118.2, 118.3 y 121.4 de la LOTUP. De la interpretación conjunta de estos tres preceptos, se deduce el criterio de que si el PAI no incorpora ningún instrumento de planeamiento, el procedimiento de aprobación del PAI es el regulado en el art. 57 de la LOTUP, eliminando los trámites de los arts. 50 y 51 de dicha ley. Es decir, **el trámite de aprobación de los PAIs que no incorporan planeamiento — porque el planeamiento ya está aprobado— no se remite al procedimiento de evaluación ambiental y territorial estratégica**, sino que se establece por remisión a unos trámites de procedimiento regulados en el art. 57 de la LOTUP: información pública, consulta a organismos afectados, resolución de alegaciones y aprobación municipal.

Este modo de regulación de la tramitación de los PAIs es similar al que se regula en el art. 174.2 de la LOTUP para la tramitación de los proyectos de urbanización: *“Los proyectos de urbanización que se formulen independientemente de un programa se tramitarán de acuerdo con el procedimiento establecido para los estudios de detalle en los términos que recoge el artículo 57 de la presente ley, sin que estén sometidos a evaluación ambiental y territorial estratégica”*. Es decir, para el proyecto de urbanización, como no tiene la naturaleza jurídica de un plan, sino de un proyecto, su tramitación se define por remisión al art. 57 de la LOTUP, pero excluyendo de manera expresa la evaluación ambiental y territorial estratégica. La misma consideración debe hacerse respecto a un PAI que no incorpora planeamiento, de modo que no tiene la naturaleza jurídica de un plan que deba someterse a evaluación

ambiental y territorial estratégica; y, evidentemente, el supuesto contrario, de PAI que sí que incorpora planeamiento a aprobar, debe someterse a esa evaluación ambiental por el componente de planificación urbanística que se incorpora a la aprobación del PAI.

El inciso que figura en el art. 118.2 de la LOTUP (“*Cuando no incorporen ningún instrumento de planeamiento, y éste haya sido sometido a evaluación ambiental y territorial estratégica conforme a la legislación estatal y a la presente ley,...*”) no tiene virtualidad de aplicación, puesto que en los arts. 118.3 y 121.4 de la LOTUP se regula de forma clara que solo procede desarrollar la evaluación ambiental y territorial estratégica cuando el PAI va acompañado de un instrumento de planeamiento.

La interpretación sistemática de los tres preceptos analizados lleva a la conclusión de que, **si el planeamiento ya está aprobado definitivamente, y el PAI únicamente propone la programación de ese planeamiento aprobado, no se requiere realizar una evaluación ambiental y territorial estratégica en el procedimiento de aprobación del PAI**. La interpretación contraria llevaría a tener que revisar ordenaciones urbanísticas ya aprobadas definitivamente para someterlas a una evaluación ambiental que pudiera obligar a cambiar las determinaciones vigentes de la ordenación urbanística. Y esa no es la finalidad de los programas de actuación integrada, que, fundamentalmente, consiste en regular los procesos de gestión y ejecución urbanística, tal como se regulan en el art. 108 y 110 de la LOTUP.

TERCERO. Justificada la interpretación de la cuestión planteada en el apartado anterior, no tiene ninguna incidencia el hecho de que la aprobación del plan que desarrolla el PAI haya sido sometido a una legislación ambiental u otra; es indiferente que el plan se hubiera sometido a declaración de impacto ambiental según la *Ley 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental*, o que hubiera obtenido una evaluación ambiental estratégica conforme a la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* o que dicha evaluación hubiera sido conforme a la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental*. Si, como criterio general, el PAI que no incorpora instrumento de planeamiento no se somete a evaluación ambiental, es indiferente el tipo de evaluación ambiental que tuvo el plan cuando se aprobó definitivamente.

CUARTO. La competencia para evacuar la presente consulta corresponde a la persona titular de la dirección general competente en materia de urbanismo, conforme al art. 5.7 del Decreto 8/2016, de 5 de febrero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de los órganos territoriales y urbanísticos de la Generalitat.

EL DIRECTOR GENERAL DE URBANISMO